



**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000753-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4752589 - 3]**

**Visto**, el Informe Legal N° 0422-2023-GR.LAMB/GERESA.OEAJ (4752589-2) que contiene el recurso de apelación interpuesto por don **EDINSON DANTE MEREGILDO RODRIGUEZ**, contra la RESOLUCION DIRECTORIAL N° 000587 – 2023 – GR.LAMB/GERESA/HRL (4707318-2). Y;

**CONSIDERANDO:**

Que, a través de la RESOLUCION DIRECTORIAL N° 000587–2023 –GR.LAMB/GERESA/HRL(4707318–2) se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por don EDINSON DANTE MEREGILDO RODRIGUEZ, con el cargo de Médico I, Nivel N-1, respecto a su solicitud de licencia por año sabático;

Que, no conforme con dicha decisión, interpone recurso de apelación a través de su escrito de fecha 11 de septiembre del 2023, (4707318 – 2), contra la RESOLUCION DIRECTORIAL N° 000587 – 2023 – GR.LAMB/GERESA/HRL;

Que, la Constitución Política del Estado de 1993.- Artículos 39 y 40 que regula los derechos y deberes de los funcionarios y servidores públicos;

Que, la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, (TUO aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS), Artículo 218, referido a los Recursos administrativos, en cuyo numeral 218.1, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. - Ley N° 27444, Artículo 220, que dispone que el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico. - Decreto Supremo N° 024-2001-SA "Aprueban Reglamento de la Ley de Trabajo Médico. -Informe Técnico N° 918-2019-SERVIR/GPGSC;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte la existencia del OFICIO N° 003179-2023-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [4657379-1], mediante el cual, el Hospital Regional de Lambayeque, a través de la autoridad competente, declaró improcedente la solicitud del médico recurrente, sobre otorgamiento de licencia por año sabático, sustentando tal decisión en lo expuesto por SERVIR en su INFORME TECNICO N° 918-2019-SERVIR/GPGSC, en que se establece que el derecho al año sabático podrá hacerse efectivo cada siete (7) años de labor consecutiva en las dependencias de salud del sector Público y que la labor consecutiva se contabiliza a partir del ingreso a la carrera Médica. Se entiende que el cómputo de 7 años consecutivos tiene lugar desde que el médico opta la condición laboral de nombrado, no siendo esta la situación del solicitante, pues a la fecha de su solicitud, cuenta con cinco (05) años, tres (08) meses y veinte (25) días;

Que, no conforme con esta decisión, el administrado interpone recurso de reconsideración, siendo su pretensión impugnatoria, se declare la nulidad del OFICIO N° 003179-2023-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [4657379 - 1], ofreciendo como nueva prueba tres, (03) resoluciones directorales (las mismas que adjunta), argumentando que dichas resoluciones han declarado procedente el uso de la licencia por año sabático, bajo las mismas condiciones del impugnante;

Que, de los argumentos expuestos por el administrado, este alega como agravio, el hecho de no haber considerado su tiempo de ingreso a la administración pública, pues con las tres resoluciones que adjunta, (como nueva prueba), está demostrando, el otorgamiento de licencia por AÑO SABÁTICO a otros administrados, acumulando el tiempo de servicios desde su ingreso a laborar como servidor público, (se entiende, como contratado). Sin embargo, conforme está sustentado en la resolución recurrida, el tiempo



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000753-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4752589 - 3]

de servicios para el otorgamiento de esta concesión, se computa desde el inicio de la carrera médica, es decir, desde la fecha en que adquiere la condición de nombrado, no existiendo causal de discriminación, sino, lo que el Tribunal Constitucional ha dejado establecido en diversa jurisprudencia, la igualdad de trato, es decir, corresponde otorgar licencia por año sabático, a quienes en su condición de médicos, acrediten 7 años consecutivos en la carrera médica y así lo dispone la Ley del Trabajo Médico y su Reglamento, en la forma que se expone en la resolución objeto de recurso;

Que, en ese marco legal, si bien es cierto, en otros actos administrativos se ha considerado el tiempo que alega el apelante para el otorgamiento de la licencia por año sabático, también lo es que la autoridad encargada de resolver el presente recurso, puede cambiar su decisión, pues las resoluciones no pueden ser consideradas precedentes administrativos, sino se acredita su publicidad y que expresen que tengan esta calidad y aplicables a situaciones idénticas, lo que no es el caso, es por ello que se ha optado por un nuevo criterio interpretativo en cuanto se refiere al derecho de gozar de licencia por año sabático;

Que, para el otorgamiento de Licencia por AÑO SABÁTICO, es requisito indispensable que el servidor médico haya cumplido más de 7 años consecutivos dentro de la carrera médica tal como establece el reglamento de la Ley del Trabajo Médico;

Que, el servidor apelante no ha logrado acreditar haber cumplido el tiempo exigido por ley, para ser pasible de licencia por año sabático;

Estando a lo expuesto precedentemente con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Ordenanza Regional N°05-2018-GR.LAM/GR, modificada con Ordenanza Regional N°15-2018-GR.LAM/GR del mes de Diciembre del 2018, y a las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000453-2023-GR.LAMB/GR;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por don **EDINSON DANTE MEREGILDO RODRIGUEZ**, contra la RESOLUCION DIRECTORIAL N° 000587-2023-GR.LAMB/GERESA/HRL. Dar por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar a la parte interesada y su publicación en el portal institucional, con las formalidades de ley.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Firmado digitalmente  
YONNY MANUEL URETA NUÑEZ  
GERENTE REGIONAL DE SALUD - LAMBAYEQUE  
Fecha y hora de proceso: 04/10/2023 - 15:44:16

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- OFICINA EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA  
PATRICIA DE LOS MILAGROS HUAMAN NOVOA  
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - GERESA



PERÚ



Gobierno Regional Lambayeque  
Salud Lambayeque  
Gerencia Regional de Salud

---

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000753-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4752589 - 3]**

04-10-2023 / 12:37:37